

93-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día ocho de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], interpuso denuncia en contra del señor [REDACTED], Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con documentación adjunta (fs. 1 al 6), planteando los siguientes hechos:

El día lunes siete de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] utilizó el vehículo N 7568, para trasladarse a una misión oficial en San Salvador, el denunciante presume que dicho señor salió tarde de la reunión y se llevó el referido vehículo para la ciudad de Anamorós en el departamento de La Unión, devolviéndolo hasta las siete horas y veintidós minutos del día siguiente.

Señala que a esa hora, cuando el señor de [REDACTED] ingresó al parqueo de la institución, él procedió a tomarle fotografías, lo que provocó que dicha persona bajara del vehículo y le reclamara de forma “acalorada”.

El denunciante agrega que el referido servidor público establece anticipadamente en la hoja de asignación de vehículos el kilometraje “a su antojo”, para evitar que lo controlen.

A ese respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos

Como ya se indicó, el denunciante señala que el día siete de diciembre de dos mil veinte, el señor [redacted] habría destinado el uso del vehículo N 7568 para una misión oficial en el departamento de San Salvador, la cual se presume finalizó tarde, por lo que dicho vehículo se resguardó en otro lugar e ingresó a la institución hasta el día siguiente. Además, habría establecido previamente en los registros administrativos de los vehículos asignados, el kilometraje recorrido, aparentemente para evitar ser controlado.

Al respecto, se advierte que dichos hechos no encajan dentro de ninguno de los deberes ni prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues no se trata de un posible uso inadecuado del vehículo placa N 7568, sino más bien de irregularidades administrativas sobre el uso de vehículos institucionales, por cuanto la conducta atribuida es que el señor [redacted]

[redacted] no habría resguardado dicho vehículo en la institución, lo cual debe ser fiscalizado en el interior de la misma, conforme a la normativa interna aplicable, por tanto, no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente*

pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

III. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folios 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.